



Rad. 080014189018-2022-00829-01.  
S.I.-Interno: 2022-00152-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, **nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022).**

|  |   |
|--|---|
| PROCESO                                      | <b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>  |
| RADICACION                                   | T.-080014189018-2022-00829-01.<br>S.I.-Interno: 2022-00152-L.             |
| ACCIONANTE                                   | <b>ORLANDO ALFREDO MALDONADO GLINARY</b><br>quien actúa en nombre propio. |
| ACCIONADO                                    | <b>SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD<br/>VÍAL DE BARRANQUILLA.</b>       |
| DERECHO(S)<br>FUNDAMENTAL(ES)<br>INVOCADO(S) | <b>DEBIDO PROCESO.</b>  |
| DECISIÓN:                                    | <b>CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO</b>  |

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte actora contra el fallo de tutela de fecha **14 de octubre de 2022** proferido por el **JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ORLANDO ALFREDO MALDONADO GLINARY** quien actúa en nombre propio contra **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso.-

### II. ANTECEDENTES.

El accionante **ORLANDO ALFREDO MALDONADO GLINARY** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que presentó derecho de petición ante la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA**, solicitando que la referida autoridad de tránsito aplicara la prescripción contemplada en el Art. 159 de la Ley 769 de 2022 a una orden de comparecencia fechada 12 de marzo de 2017, ya que dicha norma señala que los comparendos prescribirán a los tres (3) años de la ocurrencia del hecho y se interrumpe la prescripción con la notificación del mandamiento de pago.

Considera que, la entidad accionada debió notificar el mandamiento de pago de forma personal, tal y como lo exige el Art. 67 del C.P.A.C.A., la cual no se ha cumplido, en los términos del Art. 161 de la Ley 769 de 2002. Arguye que el organismo de tránsito demandado le vulneró del interés fundamental al debido proceso.



Rad. 080014189018-2022-00829-01.  
S.I.-Interno: 2022-00152-L.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **03 de octubre de 2022**, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la entidad accionada **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA**.

- **INFORME RENDIDO POR LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA.**

**CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO**, en su condición de apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, con misiva electrónica adiada **05 de octubre de 2022** rindió el informe solicitado. Expuso que revisada su base de datos, se estableció que el ciudadano **ORLANDO ALFREDO MALDONADO GLINARY** interpuso derecho de petición con radicado Nro. **EXT-QUILLA-22-168054** del **05 de septiembre de 2022**, la cual fue respondida mediante **Oficio Nro. QUILLA-22-221638** del **20 de septiembre de 2022**, el cual le fue notificado al actor al correo electrónico [omaldonadog20@gmail.com](mailto:omaldonadog20@gmail.com), en la citada misiva se le informó al peticionario sobre la improcedencia de su solicitud de prescripción de la orden de comparendo No. 08001000000015531263 del 12 de marzo de 2017.

Esgrimió que, el proceso de cobro coactivo de las obligaciones generadas por multa en infracciones de tránsito a favor del Distrito de Barranquilla, es de carácter netamente administrativo y se ejerce en desarrollo de la jurisdicción coactiva de la que se encuentra investida la administración pública, la cual consiste en un privilegio exorbitante mediante la cual se despliega la facultad de cobrar directamente las obligaciones dinerarias a su favor, sin que medie la intervención judicial, adquiriendo la calidad de juez y parte, en virtud de la prevalencia del interés general.

Alegó, que la entidad accionada libró mandamiento de pago No. MP-CF-2018020534 del 15 de mayo de 2018 por concepto de la orden del comparendo No. 08001000000015531263 del 12 de marzo de 2017, el cual fue notificado teniendo en cuenta lo contemplado en el Art. 826 del Estatuto Tributario Nacional, procediendo a enviar citación personal del mandamiento de pago con guía de servicio Nro. 080558779207 de la empresa de correos Distrienvios, la cual fue reportada como entregada. Así mismo, ante la imposibilidad de notificar personalmente al accionante, se procedió con él envió del mandamiento de pago informado con guía de mensajería No. ME937266377CO de la empresa de correos 4/72, la cual fue reportada como entregada.

Esgrimió que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 161 de la Ley 769 de 2002, la caducidad se interrumpió con la celebración de la audiencia



Rad. 080014189018-2022-00829-01.  
S.I.-Interno: 2022-00152-L.

pública y en el presente caso, la Inspección de Tránsito y Transporte avocó el conocimiento de la orden de comparendo, profiriendo la Resolución Sancionatoria No. 000000178080917 del 27 de abril de 2017.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2022 negó el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la parte actora y declaró la improcedente la protección al interés superior al debido proceso.

Referente al debido proceso, el fallador de primera instancia argumentó que:

*“(…) Ahora bien, reposa en el expediente respuesta de fecha 20 de septiembre de 2022, proferida por la encartada, en cuyo contenido se advierte que entró la SECRETRIA a pronunciarse de fondo sobre la petición incoada, informándole al actor, todo lo relacionado con la sanción impuesta por la orden de comparendo, el trámite dado al respectivo proceso contravencional, y su pronunciamiento expreso sobre la prescripción alegada, con las razones de hecho y derecho sobre la negativa a su decreto, y finalmente le expusieron las razones por las cuales no podían acceder a descargar del Simit el reporte del comparendo en cuestión ni exonerarlo de su pago.*

*Es decir, la respuesta dada por la accionada al actor, fue completa, clara, congruente y de fondo a lo pedido, y que aunque no resultó favorable a los intereses del peticionario, si abarcó lo planteado por el, incluso aportándole los soportes de la obligación discutida”.*

Igualmente, en lo relativo al debido proceso, expuso:

*“Es decir, que el escenario idóneo para debatir la discrepancia del gestor es ante la respectiva autoridad de tránsito, quien es la encargada de estudiar la viabilidad de lo solicitado por el actor. Y frente a la determinación que sobre su reclamo adoptara la autoridad contendora, tendría el accionante a su disposición entonces, los recursos de ley y si se muestra inconforme con lo resuelto puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, generador de descontento, regulado en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Así las cosas, es claro que, en el presente caso, el ordenamiento jurídico colombiano prevé mecanismos legales y eficaces para la protección del derecho fundamental reclamado por el accionante, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, regulada en*



Rad. 080014189018-2022-00829-01.  
S.I.-Interno: 2022-00152-L.

*la Ley 1437 de 2011, en el que se pueden solicitar, decretar, practicar y valorar, en amplitud, las pruebas respectivas para estudiar a fondo su pretensión, y no acudir directamente al trámite preferencial, sumario e informal de la acción de tutela, que por su naturaleza es un mecanismo excepcional y subsidiario. Tal circunstancia evidencia que el amparo invocado no cumple con el presupuesto de subsidiariedad.”*

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

El accionante, inconforme con la decisión, impugnó el fallo de tutela precitado, sustentando en escrito fechado 19 de octubre de 2022, acotando lo siguiente:

*“SEGUNDO: Esta decisión, es basada entre otras apreciaciones, quizás por el cumulo de trabajo, pues la ACCION DE TUTELA impetrada por mi persona, NUNCA busca amparar el DERECHO DE PETICION, porque recibí respuesta de la ACCIONADA, y sería un despropósito pedir por un derecho cumplió, mi ACCION, es para amparar el DEBIDO PROCESO, sobra decir la aplicación correcta de la ley por parte de la ACCIONADA.*

*TERCERO: Lo dice usted, citando fallos de la Corte Constitucional, que dice: “Resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”; más adelante dice la misma corte (v)a que la actuación se adelante por autoridad competente con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.”; en mi caso considero que no se cumple, pues de acatar lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, debían decidir conforme el art. 159 de la ley 796 del año 2002, si un comparendo con ocurrencia en el año 2017, ha transcurrido hasta la fecha más de tres (3) años, que exige la citada norma para decretar PRESCRIPCION.*

*CUARTO: Con todo respeto, me permito señalar, que el JUEZ CONSTITUCIONAL, encargado de PRESERVAR el sentido textual y único de la norma, yerra al tramitar la ACCION presentada como supuesto amparo al DERECHO DE PETICION, cuando en todo el libelo de la susodicha ACCION, se enfoca en el DEBIDO PROCESO.”*

#### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 058 - 4



Rad. 080014189018-2022-00829-01.  
S.I.-Interno: 2022-00152-L.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

**“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

**“1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.**

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibidem **“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”**

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000.



Rad. 080014189018-2022-00829-01.  
S.I.-Interno: 2022-00152-L.

“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).



Rad. 080014189018-2022-00829-01.  
S.I.-Interno: 2022-00152-L.

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el ciudadano **ORLANDO ALFREDO MALDONADO GLINARY** en nombre propio, presentó escrito contentivo de Derecho de Petición recibido por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA**, con radicado Nro. **EXT-QUILLA-22-168054** del **05 de septiembre de 2022**, cuyo petitum se circunscribió a:

#### ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1.-) Que la presente **RECLAMACIÓN**, puede hacerse en cualquier momento, siempre y cuando se manifiesta las violaciones a la ley, como señala el artículo 6 de la Constitución Nacional: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Así mismo, obra dentro del plenario **Oficio Nro. QUILLA-22-221638 del 20 de septiembre de 2022** expedido por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA**, en donde aparece resuelta la petición formulada por la parte actora, en los siguientes términos:

*Teniendo en cuenta lo anteriormente no es posible acceder a la solicitud de prescripción como quiera que no se dan los presupuestos de Ley para que sea declarado el acaecimiento de dicho fenómeno jurídico, reiterando que se ha interrumpido la prescripción de la acción de cobro con la expedición del respectivo mandamiento de pago, el cual fue notificado en debida forma ciéndonos a los postulados constitucionales y legales, respetando el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.*

*En tercera instancia conforme a lo anterior no procede descargar de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – SIMIT, y/o EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA generada con ocasión a la orden de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la misma es cancelada en su totalidad, o el proceso de cobro ha terminado por alguna de las causales estipuladas en la Ley; de lo contrario los organismos de tránsito tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 que al respecto dice:*

Se evidencia, que dicha información, fue puesta en conocimiento del accionante al correo electrónico [omaldonadog20@gmail.com](mailto:omaldonadog20@gmail.com), situación que fue reconocida por parte del actor en su memorial de impugnación: "pues la ACCION DE TUTELA impetrada por mi persona, NUNCA busca amparar el DERECHO DE PETICION, porque recibí respuesta de la ACCIONADA y sería un despropósito pedir por un derecho cumplió, mi ACCION". Estimándose en lo concerniente al derecho fundamental de petición, no existió vulneración del mismo, tal y como lo dispuso el juzgado de primera instancia.

Por otro lado, sobre la discusión propuesta por el actor, dirigidas a la conculcación de su derecho fundamental al debido proceso, esto es, el no pronunciarse favorablemente la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y**



Rad. 080014189018-2022-00829-01.  
S.I.-Interno: 2022-00152-L.

**SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA** a la solicitud de prescripción extintiva de la orden de comparendo Nro. 08001000000015531263 del 12 de marzo de 2017. Lo primero que advierte el Despacho es que el organismo de tránsito le sigue al accionante un proceso administrativo de cobro coactivo de deudas por infracciones a las normas de tránsito, de conformidad con el Mandamiento de Pago No. MP-CF-2018020534 del 15 de mayo de 2018 proferido por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA:**



Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario. martes, 15 mayo del 2018

**MANDAMIENTO DE PAGO No. MP-CF-2018020534**

POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, POR CONCEPTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, EN CONTRA DE **ORLANDO ALFREDO MALDONADO GLINARI**, IDENTIFICADO (A) CON C.C. NO. **8673549**.

El suscrito Asesor de Despacho de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la ley 1066 de 2006; los artículos 140 y 159 (modificado por el Art. 26 de la ley 1383 de 2010) de la ley 769 de 2002, Decreto 657 de 2009, el Decreto Distrital 500 del 25 de Abril de 2011 y la Resolución No. 0036 de 2018.

**CONSIDERANDO**

Que según las resoluciones detalladas en el siguiente cuadro, se declaró contraventor al (a) Señor (a): **ORLANDO ALFREDO MALDONADO GLINARI**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8673549**, como consecuencia de la comisión de infracción a las normas de tránsito y se le impusieron como sanciones las siguientes multas a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla:

| RESOLUCIÓN      | FECHA RESOLUCIÓN | COMPARENDO           | FECHA COMPARENDO | INFRACCION | VALOR      |
|-----------------|------------------|----------------------|------------------|------------|------------|
| 000000178080917 | 27/04/2017       | 08001000000015531263 | 12/03/2017       | B04        | \$ 273.149 |

En efecto, el procedimiento administrativo coactivo es de naturaleza especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las administraciones Municipales, Distritales y Departamentales deben hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando éste ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

La Jurisdicción Coactiva fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, como **"un privilegio exorbitante de la**

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014189018-2022-00829-01.  
S.I.-Interno: 2022-00152-L.

***administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dicho recurso se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales".***

Por otra parte, es importante aclarar que el propio procedimiento administrativo coactivo contiene etapas o fases que permiten al administrado ejercer el derecho a la defensa.

En efecto, de acuerdo con los artículos 830, 832 y 833 del Estatuto Tributario, el ejecutado puede interponer incidentes de nulidad y excepciones para cuestionar tanto las obligaciones fiscales que se le cobran en el mandamiento de pago, como el trámite de dicho proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. A su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 835 del mismo estatuto fiscal, la resolución que falla las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena llevar adelante la ejecución puede demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pues bien, esta agencia judicial advierte que, de acuerdo con los elementos de juicio que reposan en el instructivo, al hoy actor, el organismo de tránsito demandado le profirió decisión contentiva de mandamiento de pago ya citado. A su vez, se advierte que el señor **ORLANDO ALFREDO MALDONADO GLINARY** no ha discutido ni debatido dentro del proceso de jurisdicción coactiva referido el mandamiento de pago expedido por la autoridad accionada, es decir, debió exponerle, con fundamentos fácticos y jurídicos el por qué no estaba de acuerdo con dichos actos e interponer los mecanismos dispuestos en la Ley, en particular la solicitud de prescripción extintiva de la acción de cobro esbozada en el presente trámite tutelar.

Así las cosas, para este Despacho Judicial no es de buen recibo que el memorialista alegue violación al debido proceso, cuando no cumplió la carga procesal que le correspondía al no promover los mecanismos procesales de defensa dentro del proceso de jurisdicción coactiva, por lo tanto como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no puede servir para revivir términos vencidos ni subsanar omisiones del accionante.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*“Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el*

<sup>2</sup> Sentencia T-871 de 2011.



Rad. 080014189018-2022-00829-01.  
S.I.-Interno: 2022-00152-L.

*legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad”.*

Planteadas de este modo las cosas, el Despacho advierte que la parte actora ha asumido una conducta omisiva frente al mandamiento de pago referidos, como quiera que no ha concurrido a ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del proceso de jurisdicción coactiva, máxime que el organismo de tránsito accionado, brindó toda la información respectiva en la respuesta al derecho de petición impetrado por el tutelante.

Cabe reiterar según lo esbozó el fallador de primera instancia referente al incumplimiento del requisito de subsidiariedad que se presenta cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha omitido utilizar las acciones ordinarias a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, situación que aparece probada en el presente caso, teniendo como base para afirmar lo anterior, la naturaleza del proceso de jurisdicción coactiva, indicativo de que el actor pretendería con la tutela que se estudia revivir términos vencidos, desnaturalizando el propósito protector de los derechos fundamentales que tiene este mecanismo constitucional. En ese sentido, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que: “La anterior exigencia guarda relación directa con la naturaleza cautelar de la tutela transitoria, pues de caducar o prescribir las posibilidades de acceso a la administración de justicia por causas imputables al demandante, mal puede la tutela fungir como mecanismo para revivir los términos ordinarios”<sup>3</sup>

Por último, no se encontró acreditado el perjuicio irremediable, a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con el organismos de tránsito referente la procedencia de la declaratoria de las ordenes de comparendo prenotadas, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo

<sup>3</sup> Sentencia SU-544 de 2001.



Rad. 080014189018-2022-00829-01.  
S.I.-Interno: 2022-00152-L.

consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

**“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

**“(...) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).**

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “irremedialidad del perjuicio” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

**“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea**



Rad. 080014189018-2022-00829-01.  
S.I.-Interno: 2022-00152-L.

*razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que **ORLANDO ALFREDO MALDONADO GLINARY**, desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente indicados con prevalencia de la acción se tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

*“Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”*

Por tanto, se le impone la carga procesal a la parte actora de ejercitar las acciones legales ante la autoridad administrativa y/o jurisdiccionales competentes, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

Por lo tanto, el despacho encuentra que los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante, no han sido conculcados por parte de la autoridad de tránsito accionada, razón está por la cual este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela calendado **14 de octubre de 2022** proferido por el **JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ORLANDO ALFREDO MALDONADO GLINARY** quien actúa en nombre propio contra **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA**, conforme a las exposiciones dadas en la parte motiva de este proveído. –



Rad. 080014189018-2022-00829-01.  
S.I.-Interno: 2022-00152-L.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.

(MB.L.E.R.B).